



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-IO-122-SPA-28

No. Folio: PAOT-05-300/200-15660-2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-IO-122-SPA-28 relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se inició en esta entidad investigación de oficio por las presuntas descargas de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Eucalipto, número L-17, colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas descargas de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Eucalipto, número L-17, colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de descargas contaminantes; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las descargas que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, constatando que el mismo corresponde a una casa habitación, no a un establecimiento mercantil, industrial y/o de servicios; asimismo, a dicho de la persona que atendió la diligencia, cuando limpian la azotea, el agua con jabón la sacan a la calle, lo cual fue constatado por esta autoridad, observando que el líquido corresponde exclusivamente a agua con jabón, sin percibir olores o contaminantes; por lo que no se constataron descargas de aguas residuales provenientes del domicilio de mérito.

Empero, mediante oficio se hizo del conocimiento de los habitantes del domicilio en cuestión, la normatividad ambiental en la Ciudad de México, aplicable a las descargas residuales.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron descargas residuales en el domicilio denunciado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Eucalipto, número L-17, colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan, constatando que el mismo corresponde a una casa habitación, no a un establecimiento mercantil, industrial y/o de servicios; asimismo, a dicho de la persona que atendió la diligencia, cuando limpian la azotea, el agua con jabón la sacan a la calle, lo cual fue constatado por esta autoridad, observando que el líquido corresponde exclusivamente a agua con jabón, sin percibir olores o contaminantes; por lo que no se constataron descargas de aguas residuales provenientes del domicilio de mérito.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/AJC/LLAF